



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintinueve (2021)

Rad. 2019-00579

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado LUIS FRANCISCO PEREZ ESPINOSA del mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCO como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada (Fl. 59-61), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  
La Secretaria,  
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01155

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$6.852.417 con corte al 30 de septiembre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00751

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN MANUEL REY MARULANDA.**

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JUAN MANUEL REY MARULANDA** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

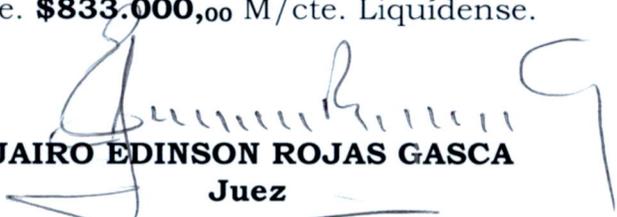
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$833.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-02013

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la parte demandante deberá intentar la notificación a los demandados en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00997

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

1.- Se corrige el auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que las direcciones indicadas son carrera **62** # 97-82 (fl. 37) y cll 61 A # 99 C-74 sur barrio Atalaya (fl.31 y 24) y no como había quedado consignado.

2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **60** fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-02005

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **JUBELY MEJIA ACERO** en contra de **GABRIEL CASTIBLANCO NEIRA**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **GABRIEL CASTIBLANCO NEIRA** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal guardó silencio.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$400.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00053

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **LUIS FRANCISCO RIBIO QUIJANO** en contra de **HENRY ALBERTO PUCHE NAVARRETE**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **Henry Alberto Puche Navarrete** personalmente, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

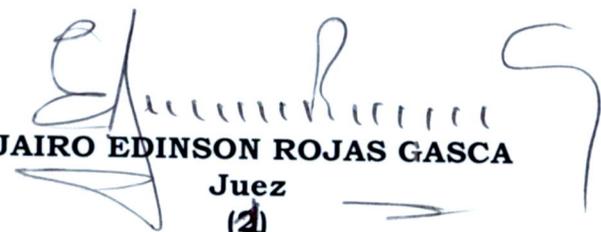
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.200.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

Juez

(4)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

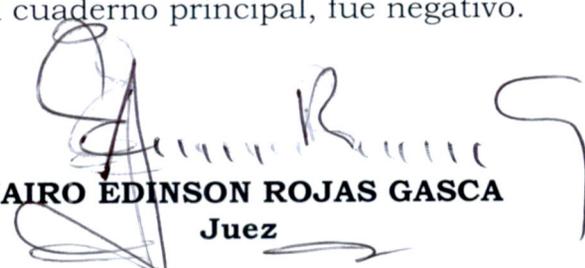
Rad. 2020-00231

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

1.- Incorpórese a los autos el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, enviado al demandado.

De otro lado, se requiere al demandante para que aporte el citatorio con entrega positiva de que trata el artículo 291 del CGP, como quiera que el aportado a folio 23 del cuaderno principal, fue negativo.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00377

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

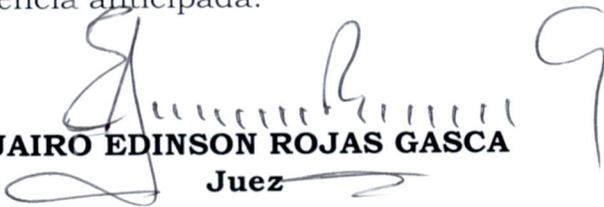
**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda a la sentencia anticipada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00347

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso y de la manifestación realizada por la parte demandante se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, la actora informe en el término de cinco (5) días, si los demandados realizaron pago alguno a la obligación, en caso afirmativo indique su monto y fechas de cancelación.

2.- Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO MOJICA CRUZ se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no replicó la demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00199

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a reconocer a la señora FRAYNID CASTAÑO YEPES quien aduce ostentar la calidad de heredera del demandante Guillermo Antonio Castaño, acredite en debida forma tal calidad.

Además deberá aportar el registro civil de defunción del demandante.

2.- De otro lado, y con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

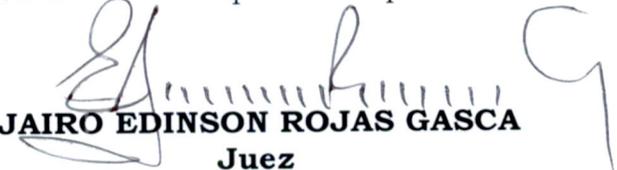
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2020-00199

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, oficiese al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, indicándole que se toma nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso y del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de la sociedad demandada, comunicado mediante oficio No. 926 del 1 de junio de 2021, radicada en este estrado judicial el 4 de junio de 2021, al cual se le dará curso en el momento procesal oportuno. Oficiese.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01671

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP** en contra de **JOSE JOLY SALCEDO**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **Jose Joly salcedo** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

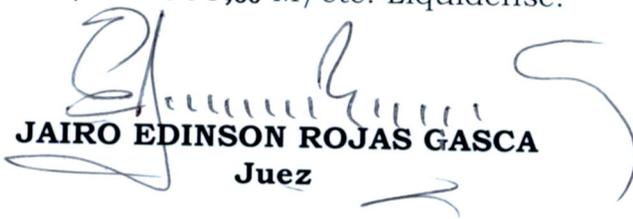
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$672.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

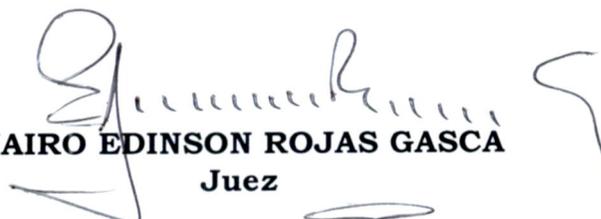
Rad. 2018-00861

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso a la parte **actora** o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, hasta el monto indicado en escrito de terminación del proceso (fl. 52), esto es, **\$4'342.773**. Oficiese

Si quedaren títulos, hágase entrega al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiese.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **60** fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00675

Como quiera que la parte demandante informó que fue entregado el inmueble objeto de restitución, resulta procedente dar por terminado el presente trámite.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

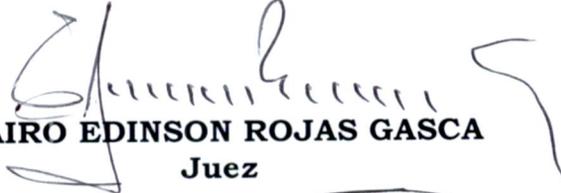
Declarar terminado este proceso por carencia actual de objeto.

Desglosar, a costa de la parte demandante, los documentos que sirvieron de base para el mismo.

No condenar en costas.

Archivar el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00919

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda a la sentencia anticipada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

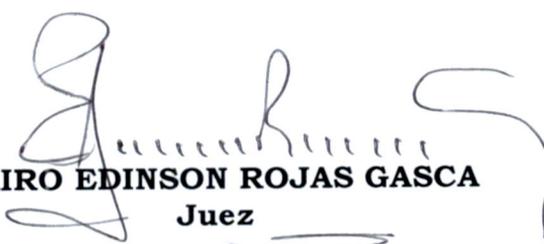
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00497

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00717

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2018-00389

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
- 6.- Archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-02159

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **RF ENCORE SAS.** en contra de **JUAN CARLOS PATIÑO CHACON.**

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **Juan Carlos Patiño Chacon** a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.626.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**  
**(2)**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01753

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder como quiera que no fue anexado dentro del escrito introductorio donde se determine la clase de proceso que intenta instaurar. Además, recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Tenga en cuenta que el poder conferido, fue para instaurar el proceso monitorio.

2. Adecúese la pretensión cuarta, como quiera que sobre tal obligación no proceden intereses consagrados en el artículo 884 del C. Co., sino los legales.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01161

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que dentro del presente asunto se terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además deberá observar el demandante que en la solicitud de terminación presentada por el mismo memorialista, se solicitó que *“en caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado”* (folio 21), por tal motivo no es dable acceder a su solicitud, reitérese, más cuando el proceso se encuentra terminado.

Aunado, se pone de presente al demandante que en nada tiene que ver el trámite surtido dentro del proceso de la referencia con el 2018-00872 pese a que sean las mismas partes, más cuando la ejecutada dentro del presente asunto pago la totalidad de la obligación y así fue solicitado por el demandante.

Así mismo, dentro del proceso de la referencia fue ordenado el embargo del salario de la ejecutada a Fiduprevisora, sin que obre dentro del expediente respuesta alguna por parte de esa entidad.

En consecuencia, previo a la entrega de dineros a la demandada por secretaria oficiase a la FIDUPREVISORA, a fin de que informe si los títulos judiciales consignados en éste proceso, corresponden a éste o, a otra orden judicial, y en caso positivo, informen a cual.

Oficiase conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01565

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00349

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

Se ordenar el emplazamiento del demandado **JUAN FERNANDO ZAPATA RENDON**, el en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Secretaria proceda de conformidad

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **60** fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

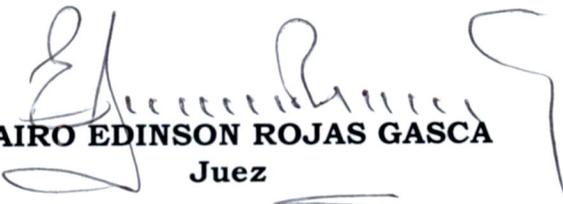
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01791

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**LIQUIDACION DEL CRÉDITO**

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		pagare	pagare	CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	357327199	355051916			INTERESES
1619	22-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858		\$720.268,61	\$720.268,61	10	\$ 5.488,00
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780		\$734.505,92	\$1.454.774,53	31	\$ 34.244,60
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$435.790,68	\$749.024,66	\$2.639.589,87	28	\$ 56.889,38
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$544.565,20	\$763.830,38	\$3.947.985,45	31	\$ 92.893,61
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$482.770,24	\$778.928,76	\$5.209.684,45	30	\$ 117.608,62
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$496.050,44	\$794.325,58	\$6.500.060,47	31	\$ 151.367,38
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$509.695,96	\$810.026,75	\$7.819.783,18	30	\$ 175.000,69
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$523.716,85	\$826.038,28	\$9.169.538,31	31	\$ 209.723,18
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$538.123,43	\$841.704,62	\$10.549.366,36	31	\$ 240.317,87
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$552.926,31		\$11.102.292,67	30	\$ 243.334,86
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$568.136,38		\$11.670.429,05	31	\$ 262.173,55
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$583.764,88		\$12.254.193,93	30	\$ 264.713,50
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$599.823,27		\$12.854.017,20	31	\$ 285.744,70
1872	01-ene-19	30-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$616.323,41		\$13.470.340,61	30	\$ 286.584,39
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$633.277,44		\$14.103.618,05	28	\$ 287.081,98
263	01-mar-19	06-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$650.697,84		\$14.754.315,89	6	\$ 63.394,04
263	07-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$11.200.407,41		\$25.954.723,30	25	\$ 464.659,16
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434			\$25.954.723,30	30	\$ 556.306,69
574	01-may-19	30-may-19	19,34	29,01	2,1454			\$25.954.723,30	30	\$ 556.820,49
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414			\$25.954.723,30	30	\$ 555.792,78
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394			\$25.954.723,30	31	\$ 573.788,04
1018	01-ago-19	30-ago-19	19,32	28,98	2,1434			\$25.954.723,30	30	\$ 556.306,69
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434			\$25.954.723,30	30	\$ 556.306,69
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216			\$25.954.723,30	31	\$ 569.002,52
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146			\$25.954.723,30	30	\$ 548.844,19
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027			\$25.954.723,30	31	\$ 563.941,13
1768	01-ene-20	30-ene-20	18,77	28,16	2,0888			\$25.954.723,30	30	\$ 542.133,96
94	01-feb-20	28-feb-20	19,06	28,59	2,1176			\$25.954.723,30	28	\$ 512.976,09
205	01-mar-20	30-mar-20	18,95	28,43	2,1067			\$25.954.723,30	30	\$ 546.781,49
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808			\$25.954.723,30	30	\$ 540.065,51
437	01-may-20	30-may-20	18,19	27,29	2,0308			\$25.954.723,30	30	\$ 527.097,28
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238			\$25.954.723,30	30	\$ 525.276,15
605	01-jul-20	30-jul-20	18,12	27,18	2,0238			\$25.954.723,30	30	\$ 525.276,15
685	01-ago-20	30-ago-20	18,29	27,44	2,0408			\$25.954.723,30	30	\$ 529.696,52
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469			\$25.954.723,30	30	\$ 531.254,72
688	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208			\$25.954.723,30	31	\$ 541.978,41
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957			\$25.954.723,30	30	\$ 517.977,78
1034	01-dic-20	31-dic-20	24,19	36,29	2,6134			\$25.954.723,30	31	\$ 700.906,14
1215	01-ene-21	30-ene-21	17,32	25,98	1,9432			\$25.954.723,30	30	\$ 504.364,67
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655			\$25.954.723,30	28	\$ 476.124,57
161	01-mar-21	30-mar-21	17,41	26,12	1,9523			\$25.954.723,30	30	\$ 506.726,31
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422			\$25.954.723,30	30	\$ 504.102,13
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331			\$25.954.723,30	31	\$ 518.462,51
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321			\$25.954.723,30	30	\$ 501.475,08
804	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291			\$25.954.723,30	31	\$ 517.375,95
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352			\$25.954.723,30	31	\$ 519.005,61
805	01-sep-21	30-sep-21	17,08	25,62	1,9189			\$25.954.723,30	30	\$ 498.055,62
806	01-oct-21	01-oct-21	25,62	38,43	2,7470			\$25.954.723,30	1	\$ 23.765,95

INTERESES DE MORA	\$ 19.389.207,32
INTERESES CORRIENTES	\$6.027.351,96
INTERESES CORRIENTES	\$ 711.720,75
CAPITAL	\$25.954.723,30
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$52.083.003,33



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00331

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

Revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante mediante correo electrónico enviado a este juzgado, precisa el Despacho no puede aprobarse en razón a que: (i) no se aplicaron las tasas de interés de la Superintendencia Financiera; (ii) no se liquidó la obligación desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago. Además no se aportó la liquidación de las cuotas en mora.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación y se dispone:

1.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

La liquidación del crédito realizada por el Despacho en hoja anexa conforme al mandamiento de pago quedará en la suma de **\$52.083.003.33** con corte al 1 de octubre de 2021.

De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho, se imparte su APROBACIÓN al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso. (Ver liquidación elaborada por el Despacho.

Sobre la misma no se volverá a pronunciar el Despacho, pues las liquidaciones subsiguientes serán actualizaciones a la liquidación aquí aprobada.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez  
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

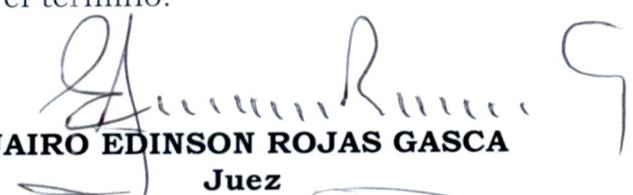
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00545

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00545

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por secretaria oficiase al Juzgado 27 \_Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a fin de informarles que el vehículo de placas VFB-740 se encuentra embargado y aprehendido por auto de fecha 5 de julio de 2019, y se ordenó el traslado del rodante a las instalaciones de la ejecutante por auto de fecha 18 de enero de 2021.

Oficiase conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

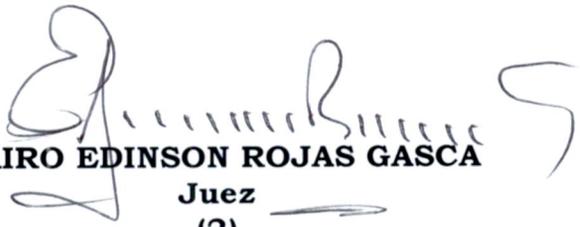
2.- ORDENAR el secuestro del automotor identificado con placa VFB-740, el cual se encuentra ubicado en el carrera 15 No. 100-69 y/o almacenamiento de VEHÍCULOS POR EMBARGOS LA PRINCIPAL SAS. (fl. 10 y 15)

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia al Juzgado Civil Municipal de Guasca (Cundinamarca) –reparto-. Con facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios.

Librese la comunicación de la Comisión, con los insertos pertinentes, anexando copia de la presente providencia y de los folios 81, 45, 46 y 165.

3.- Se ordena citar a **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en calidad de acreedor hipotecario, conforme a lo observado en la anotación del certificado de tradición del bien inmueble, la parte demandante deberá realizar la notificación, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez  
(2)**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01701

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido **ISABEL TRUJILLO GARCIA** en contra de **HECTOR ENRIQUE SERRANO BOJACÁ y CLAUDIA AMPARO SERRANO BOJACÁ.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 50 No. 150 A- 85, Interior 2, apartamento 401, de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación del demandado **HECTOR ENRIQUE SERRANO BOJACÁ** por conducta concluyente (fl.80) quien contestó la demanda sin proponer excepciones y, a quien se le concedió el amparo de pobreza (fl.80 y 85), abogado que guardó silencio.

Por otro lado, a demandada **CLAUDIA AMPARO SERRANO BOJACÁ** se notificó por aviso (fl. 80), quien dentro del término establecido guardó silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procebilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en

el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **CARRERA 50 NO. 150 A- 85, INTERIOR 2, APARTAMENTO 401, DE ESTA CIUDAD.**

**SEGUNDO:** DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **CARRERA 50 NO. 150 A- 85, INTERIOR 2, APARTAMENTO 401, DE ESTA CIUDAD.**

**TERCERO:** DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

**CUARTO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **\$157.600,00.**

Se exime de las costas al demandado **HECTOR ENRIQUE SERRANO BOJACÁ** por haberse aceptado el amparo de pobreza.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00277

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01597

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
- 6.- Archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-01573-00** promovido por **Cooperativa Desarrollo Solidario -En liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención -COOPDESOL** en contra de **Carlos Sneider Quezada Pineda**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda la suma de \$1.300.000 por concepto del saldo de 60 cuotas causadas, vencidas y no pagadas; \$1.518.320 por concepto del saldo de intereses de plazo; más la suma de \$1.122.060 por concepto de cuota de afiliación, estudio de crédito y garantía del riesgo, junto con sus respectivos intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectuara el pago total de la obligación (fl.15).

Mediante providencia del 13 de enero de 2020 (fl.37), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 44 y 45, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN*".

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 23 de agosto de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 20 de octubre de 2021 se abrió a prueba el proceso; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* la curador ad-litem del demandado ataco la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “*prescripción*” y soportó en decir que: el pagare libranza No. 121234 fue suscrito el 29 de diciembre de 2012, por la suma de \$3.940.380, obligación que sería cancelada en 60 cuotas mensuales de \$65.673 cada una a partir del 28/02/2013, las cuales se encuentran prescritas según lo previsto en el artículo 789 del C. Cio. Luego de realizar la operación aritmética, concluyó que las cuotas causadas con posterioridad a noviembre de 2016, al no operar el año de interrupción, también deben ser prescritas.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por la curador, en cuanto a la excepción nombrada como "PRESCRIPCIÓN" sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

En este orden de ideas, tratándose de obligaciones de tractos sucesivos y pactados en instalamentos como la que nos concita, el **término de ejecución es independiente para cada una de ellas**, por tanto, la prescripción se contabiliza de manera autónoma e independiente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde a las cuotas causadas y no pagadas, es a partir de la exigibilidad de cada una de ellas que inicia a contabilizar el término prescriptivo, sin que sea tesis aceptada, por no corresponder a la realidad fáctica ni jurídica de la acción que dicho término inicie a contar únicamente a partir de la presentación de la demanda, habida cuenta que como se reseñó las obligaciones allí pactadas son periódicas y por ende independientes.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 121234 el ejecutado debe las cuotas comprendidas entre el **28 de febrero de 2013** hasta la cuota de **28 de enero de 2018** periodo de tiempo respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **13 de enero de 2020**.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado*".

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir de cada una de las cuotas causadas, por ser este el que invocó la curadora del ejecutado en el escrito exceptivo.

En el anterior concepto, debe indicarse que frente a cada una de las cuotas se genera el siguiente término prescriptivo de manera independiente, siendo del caso precisar que cada expensa se debe analizar de manera independiente.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **25 de septiembre de 2019** (fl. 12) por lo tanto, al momento de formulación de la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo frente a las cuotas causadas entre el **28 de febrero de 2013 hasta el 28 de agosto de 2016**, como quiera que, al tomar la última fecha mencionadas, esta prescribió el **28 de agosto de 2019** y con mayor razón las cuotas anteriormente causadas.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem y enviado por correo electrónico hasta el **26 de abril de 2021** (ver folio 44 y 45), por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que las cuotas del **28 de septiembre de 2016** hasta **28 de febrero de 2017** y los 3 años para declarar la prescripción vencen el **28 de febrero de 2020**, por lo que también se encuentran prescritas.

Ahora, vale aclarar que el Decreto 564 e 2020 suspendió el término de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual las cuotas causadas con posterioridad al 28 de marzo de 2017 en adelante se aumentarán los 4 meses de que trata el decreto mencionado.

Entonces las cuotas causadas del 29 de marzo de 2017 hasta el 28 de julio de 2017 su término de prescripción se causó el **28 marzo de 2021**.

No ocurre lo mismo con las cuotas causadas desde el 28 de agosto de 2017 hasta 28 de enero de 2018, pues recuérdese que el curador se notificó el 26 de abril de 2021, es decir, antes de que se causara el fenómeno de la prescripción.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuestas por la curador ad-litem desde la cuota 28 de febrero de 2013 hasta 28 de julio de 2017, y se ordenara continuar con la ejecución respecto de las cuotas causadas desde el 28 agosto de 2017 hasta 28 de enero de 2018, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada, por tratarse del extremo vencido en juicio.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION** propuesta por el el curador ad-litem, desde las cuotas causadas desde el 28 de febrero de 2013 hasta 28 de julio de 2017, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendado 13 de enero de 2020, desde la cuota del 28 agosto de 2017 hasta 28 de enero de 2018, así como de las obligaciones allí reconocidas.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y liquidense. Se señalan como agencias en derecho \$65.000. M/Cte.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-00357

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01415

Como quiera que la parte demandante informó que fue entregado el inmueble objeto de restitución, resulta procedente dar por terminado el presente trámite.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Declarar terminado este proceso por carencia actual de objeto.

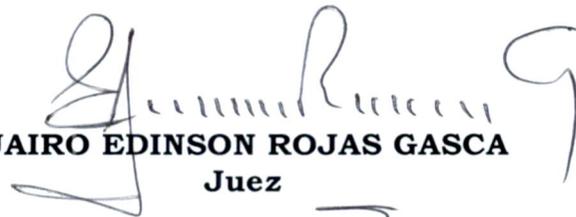
Desglosar, a costa de la parte demandante, los documentos que sirvieron de base para el mismo.

En caso de haber embargo, se ordena su levantamiento.

No condenar en costas.

Archivar el expediente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintios (2021)

Rad. 2019-01119

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos el certificado de existencia y representación legal del administrador de la copropiedad demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01567

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 2019-01495

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$47.583.119,86 con corte al 11 de octubre de 2021, fecha en la que fue presentada la liquidación por parte del apoderado.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 60 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA